

4. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

4.1 AUTORIA Y TIPOS.

4.2 COAUTORIA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO.

4.3. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS FÍSICAS.

4.4. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICO-COLECTIVAS.

4.1 AUTORIA Y TIPOS.

No existe en nuestra legislación una definición de autor de un delito, ya que el código penal define el delito, en vista a la consumación por el autor, sin embargo el Código Penal vigente en el Distrito Federal establece en su artículo 22 que;

“ARTÍCULO 22 . *Son responsables del delito, quienes:*

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

De las fracciones del precepto legal antes transcritas podemos afirmar que;

AUTOR es la persona comete el delito por si, el que lo realice conjuntamente con otro u otros, el que lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento y el que. determinen dolosamente a otro cometerlo.

Asimismo de la definición de autor antes propuesta, se desprende que existen diferentes tipos de autor, la doctrina en forma casi unánime establece los siguientes tipos de autores:

AUTOR INTELECTUAL.- Es el sujeto que instiga a otra persona para que realice el delito,

es decir, provoca o induce a otro a ejecutar el hecho delictivo.

AUTOR MATERIAL.- Es el sujeto que realiza directamente el hecho delictivo, quien físicamente realiza la acción o la omisión que dan como resultado el hecho delictivo.

4.2 COAUTORIA Y PARTICIPACIÓN

Existe **coautoría** cuando un hecho punible resulta a cargo de varios autores sean intelectuales o materiales, por ende, el coautor, es el sujeto que en unión de otros autores cometen el delito.

En este orden de ideas es de vital importancia resaltar el hecho de que no todas las personas responsables de un delito son autores del mismo, por lo que se hace necesario entrar al estudio de la participación.

La participación en la comisión de un hecho delictivo es, por llamarlo de alguna forma el género y los autores, cómplices y cooperadores son las especies y de ellos se ocupa el artículo 22 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones V y VI al establecer:

“ARTÍCULO 22 . Son responsables del delito, quienes:

.....

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer....

Del precepto anterior podemos concluir que cómplice participe es el sujeto que aporta una parte significativa e indispensable para la consumación de un hecho delictivo, pero sin considerarse autor, ya que realiza acciones secundarias, esto es no ejecuta ni planea, solo aporta medios y ayuda que facilitan la comisión del delito.

A fin de que queden claras las diversas figuras que hemos mencionado, pensemos en el siguiente ejemplo:

El jefe de asaltabancos determina que banco asaltar y como hacerlo.(autor intelectual).

Una o más personas llevan a cabo el robo al banco (autores materiales a la vez coautores).

Otras personas proporciona las armas y/o vehiculos pero no participan en el robo al banco. (cómplices partícipes).

4.3 RESPONSABILIDAD DE PERSONAS FÍSICAS.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de las personas físicas en la comisión de un delito, ésta estará determinada, dependiendo de la participación que hayan tenido en el mismo, así lo establece en sus artículos 22, 24, 25 y 26 del Código Penal vigente en el Distrito Federal que por sí solos se explican, razón por las que los transcribo a continuación:

ARTÍCULO 22 . *Son responsables del delito, quienes:*

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

ARTÍCULO 24 *Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.*

ARTÍCULO 25 *Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:*

I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;

III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o

IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 26 . *Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.*

4.2 RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de las personas jurídico- colectivas en la comisión de un hecho punible, de conformidad al artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Sin embargo, también de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Distrito Federal en sus artículos 68 y 69, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador podrá decretar la suspensión de actividades de ésta durante el tiempo que éste determine en la sentencia, su intervención o la disolución de la misma.

